

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2013-1799  
Procedencia: Juzgado 3° Civil Municipal  
de Bogotá D.C.

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la providencia de 28 de junio de 2019, que negó la solicitud de nulidad de pleno derecho contenida en el art. 121 del CGP.

#### ANTECEDENTES.

La parte demanda a través de su procurador judicial, mediante escrito de fecha 21 de junio de 2019 solicitó la pérdida de competencia por tener ocurrencia la nulidad de pleno derecho contenida en el art. 121 del CGP, en virtud de no haberse dictado sentencia, aludiendo que conforme el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ese término es de carácter objetivo.

Mediante providencia de fecha 28 de junio del año 2019 el Juzgado 3° Civil Municipal de la ciudad, no accedió a declarar la nulidad, por encontrarse tramitando el proceso conforme lo preceptuado por el código de procedimiento civil, en consecuencia no le es aplicable el art. 121 del CGP.

El apoderado de la parte demandada solicitó reposición y en subsidio apelación de la citada providencia, decidiéndose la reposición en forma negativa al libelista y concediéndose el segundo de los recursos.

Para desatar la alzada, se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 121 del CGP contiene una causal de pérdida de competencia por el transcurso del tiempo para decidir la instancia, el que se concretó a un máximo de un año, prorrogable por 6 meses.

La norma positiva enunciada es inaplicable en el presente asunto.

En efecto, el proceso se inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, debiendo atenderse al tránsito de legislación previsto en el art. 625 del CGP para poder aplicar la normativa del Código General del Proceso.

#### ***Artículo 625. Tránsito de legislación.***

*Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

De acuerdo con el contenido de las piezas procesales allegadas para desatar la alzada, se observa que el proceso no se encuentra en ninguna de las etapas indicadas en la norma transcrita para proceder a tramitarse conforme el código general del proceso, y así atender la aplicación del art. 121.

Es de resaltar, que los términos deben contabilizarse desde que empiece a aplicarse las nuevas normas del procedimiento, circunstancia que no acontece en el presente asunto, en virtud que ninguna de las hipótesis contempladas en los literales a) y b) del ordinal 1º del art. 625 del CGP se han cumplido en el trámite procesal.

En conclusión, no le asiste razón al recurrente, ya que no se dan los presupuestos de la norma en comento para decretar la nulidad solicitada, ello atendiendo los distintos precedentes jurisprudenciales sobre la materia y lo definido en la sentencia C 443-2019.

Por todo lo anterior, se deberá CONFIRMAR el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

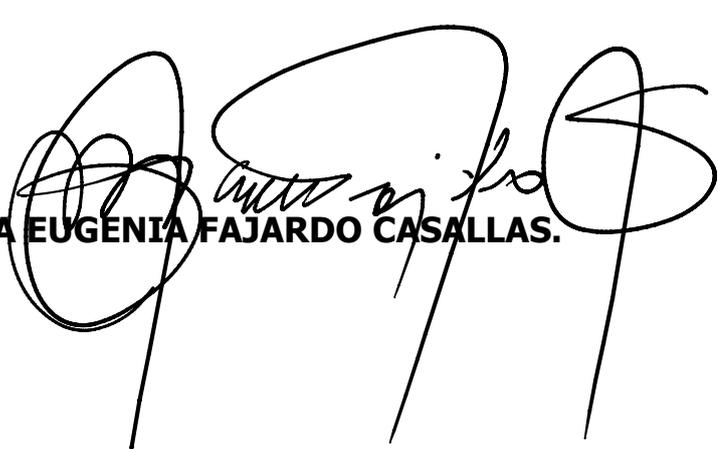
CONFIRMAR el auto objeto de apelación de fecha 28 de junio de 2019, proferido por el Juez 3º Civil Municipal de esta ciudad.

Devulvanse las diligencias a su lugar de origen. Ofíciense.

Sin costas.

NOTIFQUESE(2)

La Juez,

  
**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2013-1799

Procedencia: Juzgado 3° Civil Municipal  
de Bogotá D.C.

Procedería decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha 19 de marzo del año 2019, sin embargo, ello no es posible por que no se encuentran adosadas las copias de las piezas procesales contentivas del recurso necesarias para su definición.

Si bien es cierto, en providencia de fecha 15 de agosto de 2019 (folio 25) se ordenó la compulsa de copias de los folios 267 a 271, 274 a 277 y 281 a 284 y del folio 285, también lo es que no se encuentran en la plenaria esas piezas procesales aun cuando figura el pago de las expensas realizado por la parte interesada.

Igualmente, en razón de las suspensiones del trámite procesal, aun cuando no se ha cumplido con el término contemplado en el art. 121 del CGP, para precaver que acontezca lo establecido en la norma citada, procederá la prorrogar el presente trámite.

Conforme lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad para que remita las copias de los folios 267 a 271, 274 a 277 , 281 a 284 , 285 y de la pieza procesal donde se contenga el escrito de apelación.

SEGUNDO: **PRORROGAR**, por el termino de seis (06) meses el trámite procesal para resolver las presentes diligencias, que debe contabilizarse a partir de su vencimiento.

NOTIFIQUESE,  
La Juez

  
**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**